

ORDEN de 2 de junio de 1972 por la que se autoriza la explotación de un banco natural de almejas en la zona marítimo-terrestre de la ría de El Barquero.

Imos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de la Cofradía Sindical de Pescadores de Vicedo para explotación de un banco natural de almejas en la zona marítimo-terrestre de la ría de El Barquero, en las playas de Arealonga y Lombo das Navallas, con una superficie de 60.000 metros cuadrados.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización se otorga en precario, por el periodo de diez años, prorrogables a petición de la Entidad peticionaria.

Segunda.—El banco natural a que se refiere esta autorización no podrá ser acotado pero sí balizado, no se podrá restringir su uso público por ningún concepto, los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La referida Entidad viene obligada a cuidar y conservar el banco natural mencionado, efectuando una explotación racional del mismo y su repoblación, para lo cual estarán obligados a la instalación de colectores de semilla o adecuación del substrato a estos fines. No podrá destinarse esta autorización ni el terreno a que la misma se refiere a usos distintos de los propios de esta clase de explotación, no se podrá tampoco arrendar y cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre de vigilancia y de paso y libre de obstáculos la zona de salvamento.

Cuarta.—La autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—La mencionada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Sexta.—Asimismo la Cofradía citada viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior, presentado y aprobado al efecto.

Séptima.—Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y el Decreto de 23 de julio de 1964 sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Octava.—Esta autorización caducará sin derecho a indemnización alguna, previa formación del expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Novena.—Por la mencionada Cofradía se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 2 de junio de 1972 por la que se autoriza la explotación de un banco natural de almejas en la zona marítimo-terrestre de la ría de El Barquero.

Imos. Sres.: Vistos el expediente instruido a petición de la Cofradía Sindical de Pescadores de Vicedo para explotación de un banco natural de almejas en la zona marítimo-terrestre de la ría de El Barquero, entre Puntas Billabril-Espioira a San Roque, con una superficie de 56.800 metros cuadrados.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa en las siguientes condiciones:

Primera.—La autorización se otorga en precario, por el periodo de diez años, prorrogables a petición de la Entidad peticionaria.

Segunda.—El banco natural a que se refiere esta autorización no podrá ser acotado pero sí balizado, no se podrá restringir su uso público por ningún concepto, los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La referida Entidad viene obligada a cuidar y conservar el banco natural mencionado, efectuando una explotación racional del mismo y su repoblación, para lo cual estarán obligados a la instalación de colectores de semilla o adecuación del substrato a estos fines. No podrá destinarse esta autorización ni

el terreno a que la misma se refiere a usos distintos de los propios de esta clase de explotaciones, no se podrá tampoco arrendar y cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre de vigilancia y de paso y libre de obstáculos la zona de salvamento.

Cuarta.—La autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será señalado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—La mencionada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Sexta.—Asimismo la Cofradía citada viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior, presentado y aprobado al efecto.

Séptima.—Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y el Decreto de 23 de julio de 1964 sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Octava.—Esta autorización caducará sin derecho a indemnización alguna, previa formación del expediente correspondiente, en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Novena.—Por la mencionada Entidad se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 27 de junio de 1972 por la que se concede a «Antonio Goñi, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de queso «cheddar» industrial por exportaciones previamente realizadas de queso fundido en porciones.

Imo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Antonio Goñi, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de queso «cheddar» por exportaciones previamente realizadas de queso fundido en porciones.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Antonio Goñi, S. A.», con domicilio en Villacamil, 76, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de queso «cheddar», primera categoría comercial (P. A. 04.04.A), empleado en la fabricación de queso fundido con 40 por 100 de materia grasa y 44 por 100 de extracto seco, en porciones (P. A. 04.04.B), previamente exportado.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos exportados de queso fundido en porciones podrán importarse 68 kilogramos 657 gramos de queso «cheddar».

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 1 por 100 de la materia prima importada. No existen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales respectivas a los efectos que a las mismas competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos, nacionales o extranjeros, también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.